REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1]

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00852-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Adelia Pulido Barreto
Demandados	: María Teresa de Jesús Motta Peña y Otro
Asunto	: Excepción Previa.

I. Objeto a Decidir.

1. Resolver sobre las excepciones previas de **"Inepta demanda"** e "**Indebida Acumulación de Pretensiones"** formuladas por la apoderada de la demandada María Teresa de Jesús Motta Peña [Folios 10 a 11 01ContestacionDemanda]

II. Argumentos del Excepcionante.

2. **Inepta demanda** Planteó el extremo pasivo que la simulación instaurada por la demandante Adelia Pulido Barreto carece de fundamento legal, toda vez que esta tiene unos presupuestos básicos de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia los cuales no están presentes y, por ende, la acción es inepta.

3. **Indebida Acumulación de Pretensiones** Sobre el particular, la excepcionante manifestó como las pretensiones no se hicieron de la manera que la ley exige, como principales y subsidiarias, pues contienen situaciones jurídicas diferentes, toda vez que solicita la declaratoria de simulación y luego restitución material del inmueble, es decir, líneas procesales diferentes.

III. Réplica del Demandante.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante señaló que *"si se revisa el título a la denominada excepción planteadas por la demandada, no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones enlistadas en dicha norma, como tampoco su fundamento son constitutivos de excepción previa; y, si por ineptitud de la demanda, como fue titulada, necesariamente debemos o deberíamos remitirnos al numeral 7º ibídem. En este sentido la demanda reúne todos los requisitos de que trata el Artículo 82 ibídem, razón por la que en su momento el propio Despacho consideró que había sido presentada con el cumplimiento de todos los requisitos legales, y por fue admitida".* [Folios 1 a 2 04MemorialContestacionExcepcionesPrevias]

En cuanto a la excepción "**Indebida Acumulación de Pretensiones"** señalo que la exceptiva no está llamada a prosperar, como quiera que *"posterior a la interposición de la demanda tuvo ocurrencia el hecho de la diligencia de restitución de inmueble en favor de la señora MARIA TERESA DE JESÚS MOTTA PEÑA como consecuencia de los actos simulatorios que aquí se demandan, por lo que mi procurada había sido objeto del despojo del predio, y que justamente motivaron la reforma de la demanda, pues como se dijo en el introito de*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

tal reforma, no obstante que inicialmente fue formulada como de simulación absoluta, pero como quiera que las circunstancias cambiaron a partir del 25 de julio de 2019, fecha en la que se verificó la diligencia de entrega del inmueble por parte del juzgado comisionada" y es por ello que *"la pretensión de orden de restitución material del predio que se ha solicitado, no es otra cosa que* ***una derivación de la declaratoria de simulación de los actos jurídicos demandados, lo que quiere decir, en estricto derecho, que existe una conexidad entre la solicitud de declaratoria de simulación y su respectiva consecuencia, que es la de ordenar la restitución material del predio*****"** [Folio 3 04MemorialContestacionExcepcionesPrevias]

IV. Consideraciones.

1. Las excepciones previas son medios de defensa en **listados taxativamente** en el ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada. De este modo, puede solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga, principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión demandada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

2. El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra que, salvo disposición en contrario, en el término de traslado del libelo podrá proponer entre otras, la excepción previa **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,** y se desataran de la siguiente manera:

2.1 Inepta demanda. La controversia se origina en el hecho que la acción de simulación instaurada por el demandante carece de fundamento legal y no reúne los requisitos exigidos tanto por la doctrina como la jurisprudencia para su interposición, debate que será propio de las excepciones de mérito si a ello hubiese lugar, de suerte que la inconformidad expuesta **es propia de debatir en el proceso y de ser analizada en la sentencia** sin que sea propio de esta etapa procesal resolver asuntos de fondo. Nótese cómo la exceptiva **ineptitud de demanda por falta de requisitos formales** se presenta cuando la demanda **no reúne los requisitos formales** o cuando no llena la totalidad de las exigencias legales. Es decir, que el examen del Juez tan sólo se refiere a los aspectos formales, sin que de manera alguna le corresponda estudiar si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas. En consecuencia, de lo hasta aquí expuesta, se desestima entonces la anterior excepción.

2.2 Indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: **1.** Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. **2.** Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. **3.** Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: **a)** Cuando provengan de la misma causa. **b)** Cuando versen sobre el mismo objeto. **c)** Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. **d)** Cuando deban

servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Nótese que, si el **demandante** pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del **demandado**, menester es precisar que **no es necesario que las mismas sean conexas**, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas. Así mismo, que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias**, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

La parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que la parte actora está solicitando simultáneamente la simulación y restitución material de inmueble, las cuales tienen líneas procesales diferentes, además, que no fueron solicitadas como principales y subsidiarias. En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la reforma de la demanda, **la excepción no tiene vocación de prosperidad,** ya que es claro que el fin de la demandante es adelantar **únicamente** la acción de simulación absoluta de dos actos jurídicos (fideicomiso civil y acuerdo de conciliación), por lo tanto la pretensión consecuencial (restitución material del inmueble) [Folios 80 a 91 Cud.1] tal y como fue formulada también se enmarcaría dentro de los posibles efectos de dicha declaratoria, que no es otra cosa a que las cosas vuelven al estado en que se refleje la situación real, si la simulación es absoluta, el acto queda privado de todo efecto, por lo cual hay lugar a las restituciones mutuas.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en otras apreciaciones, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas.

V. Decisión

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C**.,
Resuelve:

Primero. **Declarar no probada** las excepciones previas de "Inepta demanda" e "Indebida Acumulación de Pretensiones", atendiendo los razonamientos expuestos en el cuerpo de este proveído.

Segundo. **Condenar** en costas a la parte demandada María Teresa de Jesús Motta Peña, a favor de la demandante. Señalar como agencias en derecho la cantidad de **$908.526.oo,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae6fa5d87f4fdf2415cd681fb00f1685008f142f683c37671dcbb5bdaa37f60**
Documento generado en 19/11/2021 09:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica